



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4865-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE SERAPIO CRUZ RODRIGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Serapio Cruz Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 162, su fecha 20 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º, de la Constitución.

Con fecha 22 de julio de 2003, la emplazada AFP formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el recurrente pretende desnaturalizar la acción de amparo, dado que esta no es la vía idónea para declarar nulo un contrato de afiliación; añade que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y que ha caducado el plazo para solicitar la nulidad.

Con fecha 26 de agosto de 2003, la emplazada SBS contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el plazo para solicitar la nulidad de afiliación había prescrito; y que diversas acciones de amparo interpuestas formulando pretensiones similares habían sido declaradas improcedentes. Asimismo, sostiene que no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, más aun si lo que se pretende lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

Con fecha 1 de junio de 2004, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, al considerar que el demandante debe de cumplir con el contrato de afiliación celebrado con la AFP Horizonte, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Con fecha 20 de mayo de 2005, la recurrida confirma la apelada, al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para reclamar la nulidad de un contrato de afiliación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Horizonte den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales Ojeda
Bardelli Lartirigoyen
Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BS

EXP. N.º 4865-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE SERAPIO CRUZ RODRIGUEZ

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
- b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. En el presente caso, el recurrente aduce lo siguiente: *“Fui inducido a suscribir con la co-demandada Administrado de Fondo de Pensiones- AFP Horizonte, un contrato de afiliación por el cual dicha Administradora captaría un porcentaje de mis remuneraciones bajo el concepto de aportación, la cual sería considerada para la posterior percepción de una prestación pensionaria”* (Escrito de demanda de fojas 13), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

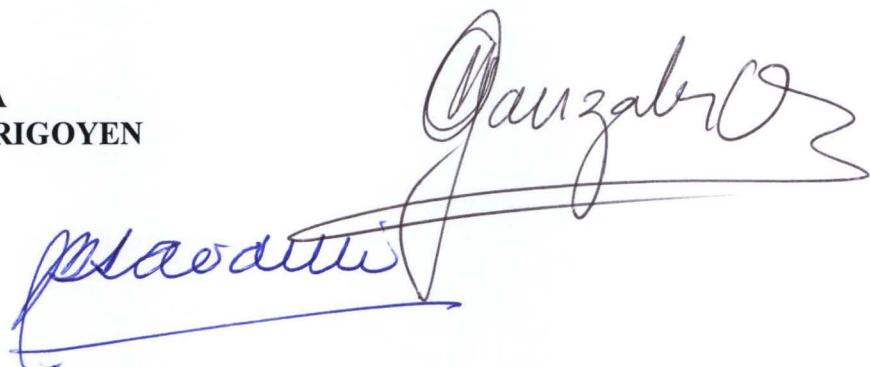


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

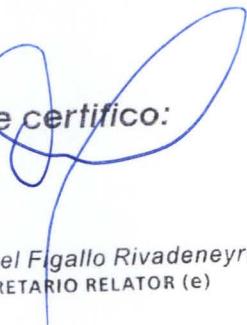
SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

A handwritten signature in black ink, consisting of two parts. The first part, "Gonzales Ojeda", is written in a cursive script above a blue horizontal line. The second part, "Bardelli Lartirigoyen", is written below the first in a similar cursive style, also above a blue horizontal line.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized, looped initial followed by a smaller, more fluid signature.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 4865-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE SERAPIO CRUZ RODRIGUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

**Sr.
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4865-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSE SERAPIO CRUZ RODRIGUEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)